

ACTO DE ELECCION - Autoridad competente para expedir copias autenticadas

A fin de determinar la competencia orgánica para autenticar las copias de los actos de elección, es necesario acudir a lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del Código Electoral, según los cuales de las actas parciales de escrutinio, “que expresan en letras y números los votos obtenidos por cada lista o candidato”, así como de las actas generales de escrutinio distrital o municipal, donde se consignan los pormenores del escrutinio, se expedirán varios ejemplares. En el caso de las actas parciales serán cuatro, “uno con destino al Presidente del Tribunal Administrativo que tenga jurisdicción en el municipio, y los otros tres ejemplares con destino al archivo de la Registraduría Distrital o municipal, a los Delegados del Registrador Nacional y al Gobernador, Intendente o Comisario”; y en el caso de las actas generales de escrutinio serán tres, “Uno, junto con los documentos que sirvieron de base al escrutinio, para los Delegados del Registrador Nacional, otro para el Presidente del Tribunal Administrativo y otro para el respectivo Gobernador, Intendente o Comisario”. Ahora bien, aunque le asiste la razón al recurrente en cuanto a que según lo dispuesto en el artículo 254 del C. de P. C. (Mod. Dto. 2282/1989 art. 1 num. 117), las copias tendrán el mismo valor probatorio del original cuando hayan sido autorizadas por el director de la oficina administrativa “donde se encuentre el original o una copia autenticada”, es lo cierto que ese supuesto se cumple respecto del acto acusado. En efecto, éste consta en el folio 58 y corresponde al Acta del Escrutinio de los Votos para Concejo – Elecciones Octubre de 2007 ó formulario E-26 CO, y en su respaldo figura la constancia de autenticación suscrita por los Delegados Departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil en Córdoba, con lo que evidentemente se demuestra que la copia fue expedida por una de las autoridades competentes para hacerlo. Por tanto, la excepción fue correctamente desestimada por el Tribunal.

FUENTE FORMAL: CODIGO ELECTORAL - ARTICULO 169 / CODIGO ELECTORAL - ARTICULO 170 / CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL - ARTICULO 254

ACTO DE ELECCION POPULAR - Notificación en estrados. La ley no exige notificación personal a cada uno de los elegidos

El acto electoral de origen popular viene regido por un principio consagrado en el artículo 1º del Código del ramo, consistente en el secreto del voto y “la publicidad del escrutinio”, determinando este último que todas las actuaciones que se surten en torno a la jornada electoral, tales como los procesos de las votaciones y los escrutinios, deban ser públicas, en audiencia, brindando a las personas legalmente habilitadas como los candidatos, sus apoderados o los testigos electorales, la oportunidad de conocer directamente su desarrollo y especialmente su resultado final, como es el acto declarativo de elección. Algunas demostraciones de que ello es así, las dan el artículo 143 al precisar que “Terminado el escrutinio, se leerá su resultado en voz alta”, el artículo 172 al consagrar que “Las comisiones escrutadoras leerán en voz alta el resultado de las actas de los jurados de votación...”, y el artículo 182 al establecer que “Los secretarios darán lectura a las actas de introducción de los documentos electorales en el arca triclave departamental...”. Así, el escrutinio es un proceso que se cumple en audiencia pública, en presencia de las personas legalmente autorizados para intervenir en ellos, y por tanto no puede exigirse que a cada uno de los concejales electos se les notifique su resultado –acto de elección- en forma personal, ya que en estos eventos opera la notificación en estrados prevista en el

artículo 325 del C. de P. C. Así las cosas, no es atinada la imputación lanzada por el apoderado del demandado, en el sentido de exigir constancia de notificación personal del acto acusado a cada uno de los concejales electos, ya que en ese evento opera la notificación en estrados del artículo 325 del C. de P. C.

NOTA DE RELATORIA: Sobre la notificación en estrados del acto que declara una elección, Consejo de Estado, Sección Quinta, auto de 5 de agosto de 1998, Rad. 0186; auto de 22 de septiembre de 1995, Rad. 1356; auto de 19 de febrero de 2004, Rad. 3210; auto de 18 de marzo de 2004, Rad. 3284; auto de 6 de julio de 2004, Rad. 3416; auto de 23 de septiembre de 2005, Rad. 3878; y auto de 3 de noviembre de 2005, Rad. 3895.

FUENTE FORMAL: CODIGO ELECTORAL - ARTICULO 143 / CODIGO ELECTORAL - ARTICULO 172 / CODIGO ELECTORAL - ARTICULO 182 / CODIGO ELECTORAL - ARTICULO 192 / CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL - ARTICULO 325

FORMULARIO E-24 - En principio debe ser fiel a formulario E-14 salvo alteraciones justificadas por las comisiones escrutadoras en el acta general de escrutinio / ACTA DE ESCRUTINIO - Falsedad por exclusión injustificada de mesa de votación / INCONGRUENCIA ENTRE ACTAS DE ESCRUTINIO - Falsedad electoral: Exclusión injustificada de mesa escrutada por jurados de votación / FORMULARIO E-24 - Exclusión injustificada de mesa escrutada por jurados de votación / FALSEDAD ELECTORAL - Por exclusión injustificada de mesa en acta de comisiones escrutadoras / MESA DE VOTACION - Exclusión injustificada por comisión escrutadora. Incidencia de su exclusión en el resultado electoral / PRINCIPIO DE LA EFICACIA DEL VOTO - Exige que falsedad electoral incida en el resultado electoral / EXCLUSION DE VOTACION DE MESA - Para que anule la elección debe incidir en el resultado electoral / CONCEJAL DE SAHAGUN - Nulidad de su elección por exclusión injustificada de mesa de votación que incide en el resultado electoral / NUEVO ESCRUTINIO - Orden innecesaria en el caso concreto

El formulario E-24 debe ser, en principio, fiel trasunto del formulario E-14, y cualquier variación en sus cifras sólo puede ser la resultante del recuento de votos practicado por la advertencia de tachaduras, enmendaduras o borrones, o porque las personas legalmente habilitadas hayan formulado reclamaciones y estas hayan prosperado. Si las alteraciones en los resultados, incluida su omisión total por supuesto, no tienen una explicación válida en la correspondiente acta de escrutinio, habrá de concluirse que el resultado ha sido falseado y que habrá de anularse la elección, siempre que en aplicación del principio de la eficacia del voto, la mutación tenga incidencia en la conformación de la corporación pública. (...) Los anteriores elementos de prueba evidencian la veracidad del señalamiento que se hace en la demanda. Efectivamente, la mesa 2 de la zona 99 puesto 36 sí fue escrutada por los jurados de votación y sus resultados consignados en el respectivo formulario E-14, pese a lo cual ninguna votación se registró en el acta parcial de escrutinio o formulario E-24, actuación que es a todas luces ilegal en la medida que en las aludidas actas de escrutinio no existe una constancia que justifique esa omisión. Por tanto, la falsedad en los registros electorales está probada, pero para determinar su incidencia frente al acto de elección habrá de calcularse su incidencia adicionando a la votación válida la votación indebidamente excluida de la mesa 2 de la zona 99 puesto 36, luego de lo cual se establecerá los partidos que superaron el umbral, cuántos escaños conquista cada uno y qué pasa internamente en cada una de las listas. (...) El anterior análisis demuestra que nada nuevo ocurre en cuanto al número de escaños conquistado

por el Movimiento Apertura Liberal (109), el Movimiento Colombia Viva (133), el Partido Cambio Radical (190), el Partido Liberal Colombiano (194) y el Partido Social de Unidad Nacional "Partido de la U" (195), puesto que se corresponden con los reportados en el acto acusado (fl. 28). Sin embargo, aunque en dichos partidos siguen alcanzando curul los mismos candidatos que la obtuvieron con el acto demandado, en lo que respecta al último escaño del "Partido de la U" (195), se produce una modificación en el sentido de que el concejal electo José Alfredo Monterroza Jiménez (195-041), la pierde a favor del candidato Luis Enrique Ramos Tejada (195-049), por un (1) voto. Sin embargo, la Sala revocará lo dispuesto en los numerales 3º, 4º y 5º de la parte resolutive de la sentencia impugnada, donde se ordenó la práctica de nuevos escrutinios, ya que según lo dispuesto en el artículo 247 del C.C.A., su realización pende de lo decidido, de modo que si, como en el sub lite, los cómputos efectuados revelan que el número de escaños conquistados por los mencionados partidos o movimientos políticos no se altera, en tanto que los elegidos dentro de la lista inscrita por el Partido de la U sí se modifica, porque el último escaño no es alcanzado por José Alfredo Monterroza Jiménez (195-041) sino por el candidato Luis Enrique Ramos Tejada (195-049), lo propio no es practicar un nuevo escrutinio, por cierto innecesario, sino ordenar al Tribunal a-quo que convoque a los sujetos procesales a audiencia, en la que declarará la elección del actor, le entregará la respectiva credencial y de contera cancelará la credencial que le entregó la Organización Electoral al demandado. Por tanto, la Sala confirmará la sentencia apelada, con las modificaciones indicadas.

FUENTE FORMAL: CODIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - ARTICULO 247 / CODIGO ELECTORAL - ARTICULO 142 / CODIGO ELECTORAL - ARTICULO 163

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION QUINTA

Consejera ponente: MARIA NOHEMI HERNANDEZ PINZON

Bogotá, D. C., dos (2) de octubre de dos mil nueve (2009)

Radicación numero: 23001-23-31-000-2007-00564-02

Actor: LUIS ENRIQUE RAMOS TEJADA

Demandado: CONCEJALES DEL MUNICIPIO DE SAHAGUN

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia desestimatoria del 28 de mayo de 2009, proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba.

I.- LA DEMANDA

1.- Las Pretensiones

Con la demanda se pidió:

*“1.- Que es nulo el acto administrativo declaratorio de elección proferido por la Comisión Escrutadora Municipal, conformada por Astrid Dumar Hoyos, Ode Bendek Ceveriche y Vicente Cabrales, por medio del cual se hizo el acto de elección del Concejal **José Alfredo Monterroza Jiménez**, por la circunscripción territorial de Sahagún, para el período constitucional de 2008 a 2011, notificado en estrados el día 03 del mismo mes y año del acto y contenido en el formulario E-26 CO (sic).*

2.- Que son nulas las actas parciales de escrutinios (E-26CO), de la Comisión Escrutadores (sic) Auxiliar Número 3, conformada por Estela Arrieta Brun, Lila Maria Segin y Luis Barreto, por ser falsos o apócrifos los elementos que sirvieron para su conformación, pues el E-24CO, registro electoral que la precedió y sirvió para su conformación es falso o apócrifo.

3.- Que son nulos los Registros electorales de escrutinio (E-24CO), consolidado de zona de la Comisión Escrutadora Auxiliar Número 3 correspondiente a la zona, puesto y mesa que se detalla y relaciona en esta demanda, según se especifica en cada uno de éstos, por ser falsos o apócrifos los elementos que sirvieron para su conformación, como se detallará más adelante.

4.- Que es igualmente nulo el registro electoral E-24CO, que contiene los resultados mesa a mesa del puesto 36 – Ranchería y zona 99 de la Comisión Escrutadora Auxiliar Número 3, pues el E-24CO, o registro electoral que contiene los resultados mesa a mesa es falso o apócrifo por cuanto los resultados electorales consignados en éste, no son el reflejo exacto de los resultados de la voluntad del elector expresado en la urna de la mesa número dos (2) del Puesto de Votación denominado Ranchería.

5.- Que una vez en firme la declaratoria de nulidad de la elección, deje sin efecto la credencial entregada al demandado como consecuencia del acto de elección de fecha 03 de octubre de 2007, expedida por la Comisión Escrutadora Municipal, para el período de 2008-2011.

6.- Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se ordene la realización de un nuevo escrutinio de votos para Concejo Municipal de Sahagún, período constitucional 2008-2011, en el que se contabilicen los votos depositados en la mesa número dos (2) del Puesto de Votación 36 – Ranchería, de la Zona 99, para cada uno de los candidatos a quienes no se les escrutaron y contabilizaron los votos depositados a su favor por el electorado conforme lo dispone el artículo 227 del C.C.A.

7.- Que escrutados los votos depositados en la mesa número 2 del puesto 36 – Ranchería de la Zona 99 y de acuerdo a la última cifra repartidora, se proceda a adjudicar la curul a quien tenga el mayor

*número de votos dentro del mismo **PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL.***

2.- Fundamentos de Hecho

Narra el demandante que las anomalías se concentraron en el escrutinio practicado por la Comisión Escrutadora Auxiliar No. 3, quien no exhibió las actas de escrutinio de los jurados de votación o formularios E-14, para que las personas habilitadas pudieran formular las reclamaciones del caso. Que frente a la mesa 2 de la zona 99 puesto 36 (Ranchería), los votos allí depositados fueron leídos, pero al cabo de esa labor no se mostraron los resultados del escrutinio (E-24), pudiéndose establecer posteriormente que en ese formulario la citada mesa registraba cero (0) votos para todos los ítems. En definitiva, la anomalía estriba en que la votación registrada por listas y candidatos en el formulario E-14 de la aludida mesa, no se trasladó al respectivo formulario E-24, en cuyos renglones la mesa 2 figura con 0 votos, lo que desde luego repercutió en el formulario E-26 zonal y en la elección, ya que la última curul conquistada por el Partido de la U, fue a favor de José Alfredo Monterroza Jiménez, con una votación menor a la alcanzada por Luis Enrique Ramos Tejada, quienes obtuvieron en esa mesa 4 y 7 votos respectivamente.

3.- Normas violadas y concepto de la violación

Como normas violadas citan los artículos 1, 2, 40 num. 1 y 2, y 263 A de la Constitución Política; así como los artículos 1, 2, 163 y 164 del Código Electoral. Se invoca como causal de nulidad el numeral 2 del artículo 223 del C.C.A. No obstante las abundantes citas legales y jurisprudenciales efectuadas por el demandante, la argumentación se concentra en señalar que con los hechos narrados se afectó la voluntad democrática expresada en las urnas, debido a que dejó de escrutarse la mesa 2 de la zona 99 puesto 36 (Rancherías), cuyos resultados plasmados en el formulario E-14 dejaron de computarse en el formulario E-24, donde todas sus casillas fueron llenadas con cero votos. Por último, sostiene que esa situación no configura la causal de reclamación por error aritmético y por ello resulta viable tenerla como causal de falsedad en los registros electorales.

II.- LA CONTESTACION

Por parte del apoderado del demandado: Se opone a las pretensiones de la demanda y frente a los hechos solamente admite como ciertos los dos primeros, ya que los restantes los califica de falsos o no le constan. En lo sustancial niega la ocurrencia de la falsedad alegada, invocando la excepción de *“Inexistencia de Falsedad o Apocrificidad en las Actas de Escrutinios Elaborada (sic) por la Comisión Escrutadora municipal de Sahagún en las Elecciones del Pasado 27 de Octubre de 2007”*, sustentándola en que *“los miembros de la comisión escrutadora están plenamente autorizados para hacer modificaciones legales durante la realización de los escrutinio (sic)”*. En cuanto a que la comisión escrutadora se hubiera negado a resolver las reclamaciones, asegura que tal circunstancia no está prevista como causal de nulidad.

Por parte del apoderado del concejal Luis Carlos Mercado Vega: Este abogado también se opone a las pretensiones de la demanda y solamente admite como cierto el primer hecho, ya que los demás no los asume así o no le constan. Para refutar los cargos de la demanda propone la excepción de *“Autorización Legítima de los Miembros de las Comisiones Escrutadoras Municipal para Hacer Modificaciones a los Formularios E-14”*, soportándola en que los escrutinios se practicaron por jueces y fiscales de cuya honorabilidad no se puede dudar, a quienes no se les puede imputar la sustracción de votos, pues cada uno contaba con su clave de acceso al sistema en el que se registraba la votación. Por último, tras citar una sentencia de esta Sección (Oct. 31/2003 Exp. 3696), afirma que en la medida que se demuestre que la diferencia entre los formularios E-14, E-24 y E-26, es producto de una actuación legítima de la respectiva comisión escrutadora, no habrá nulidad.

Propone en escrito separado la excepción de *“Ineptitud de la Demanda por Falta de los Requisitos Formales”*, basada en que el Tribunal Administrativo de Córdoba, con auto del 6 de diciembre de 2007, inadmitió la demanda porque el acto acusado no tenía la constancia de publicación, notificación y ejecutoria, pues se había aportado en copia simple; sin embargo, la parte demandante aportó, de folios 82 a 86, actas diferentes a las allegadas inicialmente y frente a las cuales el Tribunal había ordenado su aducción en copia auténtica, diferencia que se explica en quienes conforman la respectiva comisión escrutadora. Agrega que el acto de elección se notificó personalmente a los elegidos, pero que dicha acta tampoco se aportó al proceso.

Por parte del concejal Sergio Francisco Martínez Vergara: El apoderado judicial designado por este concejal se opuso a las pretensiones de la demanda y no admitió como ciertos ninguno de los hechos, salvo el primero.

III.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Corresponde a la proferida el 28 de mayo de 2009 por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante la cual se dispuso en su parte resolutive: 1.- No prosperan las excepciones propuestas por José Alfredo Monterroza Jiménez y Luis Carlos Mercado Vega; 2.- Declara la nulidad de la elección acusada; 3.- Ordena la práctica de nuevos escrutinios y 4.- Ordenó las comunicaciones del caso.

La excepción de inepta demanda fue desestimada porque el acto de elección se aportó en copia auténtica y porque en estos eventos debe demandarse el acto mediante el cual la elección se declara. Las demás excepciones se estudiarían con el fondo del debate porque sus argumentos están orientados en tal sentido.

Tras precisar las imputaciones lanzadas contra el acto de elección de concejales de Sahagún y de hacer algunas precisiones jurídicas, el Tribunal confrontó en una tabla la información reportada tanto en el formulario E-14 como en el formulario E-24 de la mesa 02 de la zona 99 puesto 36, estableciendo que en verdad en el acta de escrutinio diligenciada por los jurados de votación (E-14) se registró la votación obtenida por los distintos partidos políticos y candidatos, así como los votos en blanco, nulos y las tarjetas no marcadas, mientras que en el correspondiente formulario E-24 la misma mesa no registra un sólo voto, pese a que la respectiva lista y registro de votantes (E-11) sí contiene un importante número de sufragantes y que el acta de escrutinio no reportó ninguna novedad sobre la mesa. Por ello concluyó:

“...que en el formulario E-24CO se registró una información errada, que no responde a la realidad electoral, alterándose los resultados de la elección. Siendo así, se presenta una falsedad en los registros electorales, que afecta el resultado de los escrutinios, configurándose la causal de nulidad establecida en el numeral 2º del artículo 223 del C.C.A., pues los elementos que sirvieron para la formación del registro electoral son apócrifos o falsos...”

IV.- EI RECURSO DE APELACION

El apoderado designado por el demandado impugnó oportunamente el fallo anterior y en lo que primero insistió fue en la prosperidad de la excepción de Ineptitud Sustantiva de la Demanda, la que en su opinión debió prosperar porque el acto demandado no se allegó *“con las constancias de su publicación, notificación o ejecución”*, como así lo advirtió el Tribunal con auto del 6 de diciembre de 2007, y que si bien luego se allegaron las copias respectivas, las mismas carecen de valor probatorio porque la autenticación no se efectuó por el funcionario donde reposa el original (Art. 254.1 C. de P. C.); agrega que la excepción se configura igualmente porque *“no se aportó con la demanda la constancia de que el acto demandado hubiere sido notificado a cada uno de los concejales electos”*, continuando el proceso electoral con esa falencia.

Desmiente la afirmación contenida en el fallo sobre que ninguna observación sobre la citada mesa contiene el acta general de escrutinio, puesto que dicha acta no se aportó al proceso, cuya ausencia impide constatar la falsedad alegada y por el contrario permite asegurar que el cambio en los votos registrados en uno y otro formulario bien pudo obedecer al ejercicio de las facultades legales de la respectiva comisión escrutadora.

V.- ALEGATOS DE CONCLUSION EN SEGUNDA INSTANCIA

Por parte del demandante: Luego de hacer una síntesis de lo discurrido y decidido en el fallo impugnado, y de presentar algunas razones sobre la conducta asumida por el apoderado del demandado para dilatar el proceso, sostiene el apoderado que el impugnante desconoce lo prescrito en el artículo 166 del Código Electoral, según el cual la declaración de elección procede luego de agotados los escrutinios y de resueltas las reclamaciones formuladas, procedimiento en el que surgen los formularios E-24 y E-26. Agrega que según lo dispuesto en el artículo 192 ibídem, las decisiones de las comisiones escrutadoras se notifican en estrados, sin que sea menester notificar personalmente lo allí decidido, menos las credenciales que no pueden ser objeto de esta acción.

En cuanto a la alegada inexistencia del acta general de escrutinio, dice el apoderado que en los folios 1 y 2 del Cuaderno de Anexos 13 figura ese documento, donde figuran además reclamaciones presentadas frente a algunas mesas de la zona 99.

Posteriormente, con cuadros y abundantes citas jurisprudenciales, se busca demostrar que los votos de la mencionada mesa fueron ignorados durante el escrutinio, bajo la modalidad fraudulenta de leer los resultados y de no incorporarlos en la respectiva base de datos. Por último, afirma que en el formulario E-11 figuran 291 votos, que en el formulario E-14 se registran 290 personas y recuento de votos, que la sustracción de la votación se hizo en la comisión auxiliar, que la curul corresponde al actor porque obtuvo 926 votos frente a 925 votos del demandado y que sí se aportaron las actas de escrutinio.

Por parte del demandado: Como reitera los argumentos expuestos al sustentar el recurso de apelación, a ellos se remite la Sala.

VI.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PUBLICO EN SEGUNDA INSTANCIA

El Procurador Séptimo Delegado ante el Consejo de Estado conceptuó que debe confirmarse el fallo apelado. En cuanto a la excepción de Ineptitud Formal de la Demanda, la consideró impróspera porque si bien en el auto inadmisorio de la demanda se aludió a la notificación del acto de elección, el mismo se notifica en estrados.

Luego de precisar el cargo único de la demanda y citar jurisprudencia de la Sección sobre los conceptos de falsedad o apocrificidad, adujo el colaborador fiscal que la falta de escrutinio de la mencionada mesa constituye falsedad en los registros electorales, y que en este asunto, según el material probatorio recaudado (E-11, E-14 E-24 y Acta de Escrutinio de la Comisión Auxiliar o Zonal 3), en la elaboración del formulario E-24CO se dejó de considerar la mesa 2 de la zona 99 puesto 36, ya que no obstante haberse registrado votantes y votación en los formularios E-11 y E-14 respectivamente, y sin que exista constancia de reclamación o situación especial alguna en el acta de escrutinio, *“la votación registrada es de cero (0) votos para todos y cada uno de los candidatos a Concejo”*.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1.- Competencia

La competencia de esta Corporación para conocer de esta acción electoral está fijada por lo dispuesto en el artículo 129 del C.C.A., modificado por la Ley 446 de 1998, artículo 37; al igual que por lo normado en el Acuerdo 55 del 5 de Agosto de 2003 expedido por la Sala Plena del Consejo de Estado.

2.- De la Prueba del Acto Acusado

El acto de elección de José Alfredo Monterroza Jiménez como concejal del municipio de Sahagún, inscrito por el Partido Social de Unidad Nacional "*Partido de la U*", se probó con copia auténtica del Acta del Escrutinio de los Votos para concejo – Elecciones Octubre de 2007 ó formulario E-26 CO, documento según el cual resultó elegido con 921 votos¹.

3.- Problema Jurídico

En síntesis, el examen de legalidad que debe practicarse sobre la elección de José Alfredo Monterroza Jiménez como Concejal de Sahagún se contrae a establecer si se ha configurado falsedad en los registros electorales, en cuanto a la mesa 2 de la zona 99 puesto 36, cuya votación dejó de consignarse en el Acta Parcial de Escrutinio o formulario E-24, a pesar de que en el Acta de Escrutinio de los Jurados de votación o formulario E-14 sí se registraron votos, sin que en las actas de escrutinio conste justificación alguna sobre esa omisión.

Sin embargo, antes de valorar la veracidad de esa situación y su incidencia en el resultado electoral a la luz del principio de la eficacia del voto, se estudiará la excepción de Ineptitud Sustantiva de la Demanda, en la que también se insistió en el recurso de alzada.

4.- Excepción de Ineptitud Sustantiva de la Demanda

Este medio de impugnación de la demanda tiene asidero en dos argumentos: (i) La autenticación del acto acusado no fue realizada por la autoridad competente; y (ii) No se allegó con la demanda constancia de haberse notificado personalmente

¹ Cuaderno 1º fl. 58.

dicho acto a cada uno de los concejales electos. Pues bien, la valoración detenida de estos reparos lleva a la Sala a afirmar que no serán acogidos.

A fin de determinar la competencia orgánica para autenticar las copias de los actos de elección, es necesario acudir a lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del Código Electoral, según los cuales de las actas parciales de escrutinio, *“que expresan en letras y números los votos obtenidos por cada lista o candidato”*, así como de las actas generales de escrutinio distrital o municipal, donde se consignan los pormenores del escrutinio, se expedirán varios ejemplares. En el caso de las actas parciales serán cuatro, *“uno con destino al Presidente del Tribunal Administrativo que tenga jurisdicción en el municipio, y los otros tres ejemplares con destino al archivo de la Registraduría Distrital o municipal, a los **Delegados del Registrador Nacional** y al Gobernador, Intendente o Comisario”*; y en el caso de las actas generales de escrutinio serán tres, *“Uno, junto con los documentos que sirvieron de base al escrutinio, para los **Delegados del Registrador Nacional**, otro para el Presidente del Tribunal Administrativo y otro para el respectivo Gobernador, Intendente o Comisario”* (Negrillas de la Sala).

Ahora bien, aunque le asiste la razón al recurrente en cuanto a que según lo dispuesto en el artículo 254 del C. de P. C. (Mod. Dto. 2282/1989 art. 1 num. 117), las copias tendrán el mismo valor probatorio del original cuando hayan sido autorizadas por el director de la oficina administrativa *“donde se encuentre el original o una copia autenticada”*, es lo cierto que ese supuesto se cumple respecto del acto acusado. En efecto, éste consta en el folio 58 y corresponde al Acta del Escrutinio de los Votos para Concejo – Elecciones Octubre de 2007 ó formulario E-26 CO, y en su respaldo figura la constancia de autenticación suscrita por los Delegados Departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil en Córdoba, con lo que evidentemente se demuestra que la copia fue expedida por una de las autoridades competentes para hacerlo. Por tanto, la excepción fue correctamente desestimada por el Tribunal.

Y, en lo que respecta a la supuesta omisión de aportar la constancia de notificación del acto acusado a cada uno de los concejales electos, dirá la Sala que ello parte de un supuesto equivocado, pues ninguna disposición hace tal exigencia, así el Tribunal lo haya dicho descontextualizadamente en su auto del 6 de diciembre de 2007 al inadmitir la demanda (fls. 55 y 56).

Al contrario, el acto electoral de origen popular viene regido por un principio consagrado en el artículo 1º del Código del ramo, consistente en el secreto del voto y *“la publicidad del escrutinio”*, determinando este último que todas las actuaciones que se surten en torno a la jornada electoral, tales como los procesos de las votaciones y los escrutinios, deban ser públicas, en audiencia, brindando a las personas legalmente habilitadas como los candidatos, sus apoderados o los testigos electorales, la oportunidad de conocer directamente su desarrollo y especialmente su resultado final, como es el acto declarativo de elección.

Algunas demostraciones de que ello es así, las dan el artículo 143 al precisar que *“Terminado el escrutinio, se leerá su resultado en voz alta”*, el artículo 172 al consagrar que *“Las comisiones escrutadoras leerán en voz alta el resultado de las actas de los jurados de votación...”*, y el artículo 182 al establecer que *“Los secretarios darán lectura a las actas de introducción de los documentos electorales en el arca triclave departamental...”*. Así, el escrutinio es un proceso que se cumple en audiencia pública, en presencia de las personas legalmente autorizados para intervenir en ellos, y por tanto no puede exigirse que a cada uno de los concejales electos se les notifique su resultado –acto de elección- en forma personal, ya que en estos eventos opera la notificación en estrados prevista en el artículo 325 del C. de P. C., como así lo tiene admitido la jurisprudencia de esta Sección:

*“Por último, aludiendo a la notificación legal **“...del acto por medio del cual se declara la elección...”**, resulta cuando menos equívoca la pretensión de querer deducir esa actuación del recibo, por los concejales electos, de sus respectivas credenciales, ... **Es que tratándose de un escrutinio general de elecciones públicas el acto se realiza en audiencia, con asistencia de testigos electorales, de claveros, de Delegados del Consejo Nacional Electoral y de los Delegados del Registrador Nacional, por donde se infiere que lo resuelto se notifica en estrados, conforme a lo previsto en el artículo 325 del C.P.C.”**² (Negrillas de la Sala)*

Adicionalmente, en el artículo 192 *in fine* del Código Electoral se ratifica la tesis anterior al prescribir que:

*“Si las corporaciones escrutadoras no encontraren fundadas las reclamaciones, lo declararán así por resolución motivada. **Esta***

² Auto del 5 de agosto de 1998. Expediente número 0186. Al respecto pueden consultarse los siguientes autos: Septiembre 22 de 1995 Expediente 1356; Febrero 19 de 2004 Expediente 3210; Marzo 18 de 2004 Expediente 3284; Julio 6 de 2004 Expediente 3416; Septiembre 23 de 2005 Expediente 3878 y Noviembre 3 de 2005 Expediente 3895.

resolución se notificará inmediatamente en estrados y contra ella el peticionario o interesado podrá apelar por escrito antes de que termine la diligencia de escrutinios y allí mismo deberá concederse el recurso en el efecto suspensivo.” (Se destaca)

Así las cosas, no es atinada la imputación lanzada por el apoderado del demandado, en el sentido de exigir constancia de notificación personal del acto acusado a cada uno de los concejales electos, ya que en ese evento opera la notificación en estrados del artículo 325³ del C. de P. C. Por consiguiente, este planteamiento tampoco se acoge.

5.- El Caso Concreto

La presunción de legalidad del acto de elección de concejales del municipio de Sahagún (2008-2011), se ha puesto en duda por un hecho bien concreto: La mesa 2 de la zona 99 puesto 36 sí fue escrutada por los jurados de votación y sus resultados consignados en el formulario E-14, pero la respectiva comisión escrutadora omitió consignar esos resultados en el Acta Parcial de Escrutinio o formulario E-24, sin que de ello exista justificación en el acta de escrutinio respectiva.

Alega el demandante que ello configura la causal de nulidad prevista en el artículo 223 numeral 2 *“Cuando aparezca que el registro es falso o apócrifo, o falsos o apócrifos los elementos que hayan servido para su formación”*. En eso tiene razón, el primer escrutinio a practicar durante los procesos electorales compete a los jurados de votación, cuyos resultados *“se harán constar en el acta [formulario E-14], expresando los votos obtenidos por cada lista o candidato”* (Art. 142 C.E.); y si no se presentan tachaduras, enmendaduras, borriones o reclamaciones por los interesados, el escrutinio por parte de las respectivas comisiones *“se hará con base en las actas de los jurados de votación [E-14]”* (Art. 163 C.E.), de donde surgirá el acta parcial de escrutinio (E-24), el acta general de escrutinio y desde luego el acto de elección.

En ese orden de ideas, el formulario E-24 debe ser, en principio, fiel trasunto del formulario E-14, y cualquier variación en sus cifras sólo puede ser la resultante del

³ La norma dice: **“Artículo 325.- Notificación en audiencias y diligencias.** Las providencias que se dicten en el curso de las audiencias y diligencias, se considerarán notificadas el día en que éstas se celebren, aunque no hayan concurrido las partes.”

recuento de votos practicado por la advertencia de tachaduras, enmendaduras o borrones, o porque las personas legalmente habilitadas hayan formulado reclamaciones y estas hayan prosperado. Si las alteraciones en los resultados, incluida su omisión total por supuesto, no tienen una explicación válida en la correspondiente acta de escrutinio, habrá de concluirse que el resultado ha sido falseado y que habrá de anularse la elección, siempre que en aplicación del principio de la eficacia del voto⁴, la mutación tenga incidencia en la conformación de la corporación pública.

Sobre el particular ha sostenido la jurisprudencia de la Sección:

“La anomalía denunciada por el actor es una típica falsedad en los documentos electorales. Según lo dispuesto en el artículo 142 del Código Electoral (Mod. Ley 6/1990 art. 12), el formulario E-14 corresponde al acta de escrutinio elaborada por los jurados de votación y en la misma se plasman “los votos obtenidos por cada lista o candidato”, así como los votos en blanco, los votos nulos y las tarjetas no marcadas. Se trata, entonces, de un registro detallado de la votación escrutada por los jurados de votación, que de no ser objeto de modificaciones debido a recuentos practicados por los mismos jurados o por las comisiones escrutadoras respectivas, deben servir de soporte para la elaboración del escrutinio ulterior, tal como lo precisa en el artículo 163 ibídem (Mod. Ley 6/1990 art. 11), al disponer que “Si no se advirtieren [irregularidades], el cómputo se hará con base en las actas de los jurados de votación...”.

El escrutinio que corresponde realizar a las respectivas comisiones escrutadoras, además de que da lugar a la elaboración de “...actas parciales, que expresarán en letras y números los votos obtenidos por cada lista o candidato...” (Art. 169 ib), igualmente propicia la elaboración de un acta general en la que debe constar un “Resumen del desarrollo del escrutinio...” (Art. 172 ib), donde por supuesto deben consignarse los pormenores de lo acontecido durante ese proceso, en especial las decisiones asumidas por la comisión escrutadora en torno a si se modifica o no algún registro electoral, ya que si nada de ello aparece en el acta cualquier cambio en la votación de algún candidato o partido sólo puede tomarse como prueba de la comisión de una falsedad en los registros electorales.

En este orden de ideas, la verificación de que se ha incurrido en falsedad en los registros electorales respecto de la votación asignada a ciertos candidatos del Polo Democrático Alternativo, solamente surgirá si luego de confrontar la votación anotada en el formulario E-14 contra la votación registrada en el formulario E-24 del mismo candidato, se corrobora que existe una diferencia en los guarismos y que el acta de escrutinio respectiva no ofrece ninguna explicación sobre el particular;

⁴ Este principio se aprecia en el artículo 1º del Código Electoral y dice: “3. Principio de la eficacia del voto. Cuando una disposición electoral admita varias interpretaciones, se preferirá aquella que dé validez al voto que represente expresión libre de la voluntad del elector.”.

la ausencia de justificación por parte de quienes tienen la competencia para introducir cambios en la votación, determinará que esa modificación constituya una falsedad, cuyo efecto en la elección se determinará por su magnitud, según se explicará en su momento.”⁵

Ahora bien, a continuación se presentan las pruebas más relevantes que obran dentro del proceso:

1.- Lista y Registro de Votantes o formulario E-11 de la zona 99 puesto 36 mesa 2, según la cual allí sufragaron 291 personas, discriminados en 261 hombres y 30 mujeres⁶.

2.- Información reportada en los formularios E-14 y E-24 sobre la mesa 2 de la zona 99 puesto 36:

ZONA 99 - PUESTO 36 - MESA 02

Partido Político	Candidato	Votos E-14 ⁷	Votos E-24 ⁸
103	00	0	0
103	35	0	0
103	37	0	0
109	00	2	0
109	35	1	0
109	36	5	0
109	37	0	0
109	38	2	0
109	39	0	0
109	40	26	0
109	41	1	0
109	43	1	0
109	44	1	0
109	45	0	0
109	46	19	0
109	47	10	0
109	48	0	0
109	49	20	0
133	00	0	0
133	35	11	0
133	36	0	0
133	38	0	0
133	39	3	0
133	41	1	0
133	42	0	0
133	43	0	0

⁵ Sentencia del 9 de julio de 2009. Expediente: 680012315000200700690-01. Actor: Jorge Arenas Pérez. Demandado: Diputado de Santander.

⁶ Cuaderno Anexos No. 10 fls. 18 a 34.

⁷ Cuaderno 1° fls. 72 a 74.

⁸ Cuaderno 1° fls. 75 a 79.

Partido Político	Candidato	Votos E-14⁷	Votos E-24⁸
133	44	0	0
133	45	0	0
133	46	1	0
133	48	5	0
133	49	6	0
190	00	4	0
190	35	20	0
190	37	4	0
190	38	0	0
190	39	0	0
190	40	0	0
190	41	2	0
190	42	0	0
190	43	0	0
190	44	0	0
190	45	0	0
190	46	0	0
190	47	0	0
190	48	0	0
192	00	1	0
192	35	0	0
192	36	0	0
192	37	0	0
192	38	0	0
192	39	0	0
192	40	0	0
192	41	0	0
192	42	0	0
192	43	0	0
194	00	4	0
194	35	4	0
194	36	1	0
194	37	2	0
194	38	2	0
194	39	2	0
194	40	11	0
194	41	0	0
194	42	4	0
194	43	13	0
194	44	1	0
194	45	1	0
194	46	4	0
194	47	3	0
194	48	2	0
194	49	1	0
195	00	10	0
195	35	2	0
195	36	2	0
195	37	0	0
195	38	0	0
195	39	3	0
195	40	1	0
195	41	4	0
195	42	2	0

Partido Político	Candidato	Votos E-14 ⁷	Votos E-24 ⁸
195	43	0	0
195	44	2	0
195	45	2	0
195	46	1	0
195	47	3	0
195	48	10	0
195	49	7	0
201	00	0	0
201	35	0	0
201	36	0	0
201	37	0	0
201	38	0	0
201	39	0	0
201	40	1	0
201	41	0	0
201	42	0	0
201	43	1	0
201	44	0	0
201	45	0	0
201	46	0	0
Votos en Blanco		0	0
Votos Nulos		27	0
Votos No Marcados		11	0
Total de Sufragantes		290	0
Constancia de los Jurados de		0 incinerados y	
Votación:		hubo recuento de	
		votos.	

3.- *“Acta Parcial de Escrutinio de la Zona 3”*⁹, diligenciada el 30 de noviembre de 2007 por los miembros de la correspondiente comisión escrutadora, en la que se establece que en el Puesto 36 solamente se presentó una reclamación en cuanto a la mesa 3 puesto que allí se dijo: *“Zona 99 puesto 36 mesa 3 reclamación de Jarol Aldana porque el acta no concuerda con el preconteo del candidato al concejo SERGIO MARTINEZ, se negó y en apelación confirmaron la decisión”*¹⁰.

4.- Acta de Escrutinio de los Votos para Concejo – Elecciones Octubre de 2007 ó formulario E-26 CO, de todas las zonas del municipio de Sahagún, según la cual los siguientes candidatos del Partido de la U obtuvieron como votación: José Alfredo Monterroza Jiménez (921 votos) y Luis Enrique Ramos Tejada (919 votos)¹¹.

5.- Acta General de Escrutinios Municipales de Sahagún, firmada el 2 de

⁹ Aunque curiosamente se encabeza así el acta de escrutinio, en su interior hay constancia de haber tratado lo concerniente a la zona 99 puesto 36.

¹⁰ Cuaderno Anexos No. 13 fls. 1 y 2.

¹¹ Cuaderno 1º fls. 65 a 71.

noviembre de 2007, en la que ninguna observación figura respecto de la mesa 2 de la zona 99 puesto 36¹².

Los anteriores elementos de prueba evidencian la veracidad del señalamiento que se hace en la demanda. Efectivamente, la mesa 2 de la zona 99 puesto 36 sí fue escrutada por los jurados de votación y sus resultados consignados en el respectivo formulario E-14, pese a lo cual ninguna votación se registró en el acta parcial de escrutinio o formulario E-24, actuación que es a todas luces ilegal en la medida que en las aludidas actas de escrutinio no existe una constancia que justifique esa omisión. Por tanto, la falsedad en los registros electorales está probada, pero para determinar su incidencia frente al acto de elección habrá de calcularse su incidencia adicionando a la votación válida la votación indebidamente excluida de la mesa 2 de la zona 99 puesto 36, luego de lo cual se establecerá los partidos que superaron el umbral, cuántos escaños conquista cada uno y qué pasa internamente en cada una de las listas.

Votos dejados de sumar en el E-24

Partido	Candidato	Votos E26	Votos a sumar E-14	Nuevo total
000	000	360	0	360
103	000	16	0	16
103	035	14	0	14
103	037	11	0	11
109	049	1.622	20	1.642
109	036	1.560	5	1.565
109	047	1.529	10	1.539
109	040	1.328	26	1.354
109	046	1.215	19	1.234
109	038	391	2	393
109	037	281	0	281
109	000	274	2	276
109	035	199	1	200
109	048	159	0	159
109	039	119	0	119
109	043	70	1	71
109	041	51	1	52
109	044	45	1	46
109	045	29	0	29
133	048	504	5	509
133	046	450	1	451
133	041	426	1	427
133	035	402	11	413
133	049	362	6	368
133	036	364	0	364

¹² Cuaderno Anexos No. 13 fls. 103 a 105.

Partido	Candidato	Votos E26	Votos a sumar E-14	Nuevo total
133	042	284	0	284
133	045	248	0	248
133	038	197	0	197
133	044	154	0	154
133	000	120	0	120
133	039	117	3	120
133	043	12	0	12
190	039	770	0	770
190	035	647	20	667
190	037	255	4	259
190	045	249	0	249
190	047	233	0	233
190	040	180	0	180
190	000	165	4	169
190	041	90	0	90
190	048	89	0	89
190	038	53	2	55
190	046	24	0	24
190	043	16	0	16
190	044	15	0	15
190	042	13	0	13
192	035	158	0	158
192	042	133	0	133
192	037	95	0	95
192	000	69	1	70
192	039	63	0	63
192	038	42	0	42
192	036	30	0	30
192	043	30	0	30
192	041	12	0	12
192	040	2	0	2
194	035	1.306	4	1.310
194	049	1.096	1	1.097
194	039	938	2	940
194	040	895	11	906
194	036	892	1	893
194	046	769	4	773
194	047	748	3	751
194	043	668	13	681
194	048	649	2	651
194	037	630	2	632
194	041	594	0	594
194	044	570	1	571
194	042	490	4	494
194	038	450	2	452
194	000	408	4	412
194	045	131	1	132
195	037	1.254	0	1.254
195	036	1.160	2	1.162
195	044	1.122	2	1.124
195	048	1.035	10	1.045

Partido	Candidato	Votos E26	Votos a sumar E-14	Nuevo total
195	049	919	7	926
195	041	921	4	925
195	042	888	2	890
195	047	865	3	868
195	035	864	2	866
195	039	824	3	827
195	046	810	1	811
195	038	574	0	574
195	000	543	10	553
195	043	536	0	536
195	045	236	2	238
195	040	107	1	108
201	035	72	0	72
201	036	69	0	69
201	000	63	0	63
201	040	62	1	63
201	038	54	0	54
201	039	38	0	38
201	037	34	0	34
201	041	31	0	31
201	042	29	0	29
201	046	20	0	20
201	043	14	1	15
201	044	13	0	13
201	045	8	0	8
Totales		40.745	252	40.997

Obtención del Umbral

Nº de Curules a Proveer

Total votos por listas	40.637
Votos en blanco	360
Total votos válidos	40.997
Cuociente	2.733
Umbral	1.367

Partidos que pasan el Umbral

Partido o Movimiento Político	Nuevo total
000 Votos en Blanco	360
103 Movimiento Alianza Social Afrocolombiana ASA	41
109 Movimiento Apertura Liberal	8.960
133 Movimiento Colombia Viva	3.667
190 Partido Cambio Radical	2.829
192 Partido Conservador	635

	Colombiano	
194	Partido Liberal Colombiano	11.289
195	Partido Social de Unidad Nacional	12.707
201	Polo Democrático Alternativo	509

40.637

División para la obtención de la Cifra Repartidora

	VOTOS	DIVIDIDO POR							
		1	2	3	4	5	6	7	8
10	8.960,00	8.960,00	4.480,00	2.986,67	2.240,00	1.792,00	1.493,33	1.280,00	1.120,00
13	3.667,00	3.667,00	1.833,50	1.222,33	916,75	733,40	611,17	523,86	458,38
19	2.829,00	2.829,00	1.414,50	943,00	707,25	565,80	471,50	404,14	353,63
19	11.289,00	11.289,00	5.644,50	3.763,00	2.822,25	2.257,80	1.881,50	1.612,71	1.411,13
19	12.707,00	12.707,00	6.353,50	4.235,67	3.176,75	2.541,40	2.117,83	1.815,29	1.588,38

	9	10	11	12	13	14	15
109	995,56	896,00	814,55	746,67	689,23	640,00	597,33
133	407,44	366,70	333,36	305,58	282,08	261,93	244,47
190	314,33	282,90	257,18	235,75	217,62	202,07	188,60
194	1.254,33	1.128,90	1.026,27	940,75	868,38	806,36	752,60
195	1.411,89	1.270,70	1.155,18	1.058,92	977,46	907,64	847,13

Ordenación para obtener la Cifra Repartidora

1	12.707,00
2	11.289,00
3	8.960,00
4	6.353,50
5	5.644,50
6	4.480,00

7	4.235,67
8	3.763,00
9	3.667,00
10	3.176,75
11	2.986,67
12	2.829,00
13	2.822,25
14	2.541,40
15	2.257,80

Distribución de Curules

Partido o movimiento político		Total Votos	Curules	Decimal
109	Movimiento Apertura Liberal	8.960	3	0,96846487731
133	Movimiento Colombia Viva	3.667	1	0,62414740012
190	Partido Cambio Radical	2.829	1	0,25298963593
194	Partido Liberal Colombiano	11.289	5	0,00000000000
195	Partido Social de Unidad Nacional	12.707	5	0,62804499956

Candidatos Elegidos

Partido	Candidato	Nuevo total
109	049	1.642
109	036	1.565
109	047	1.539
133	048	509
190	039	770
194	035	1.310
194	049	1.097
194	039	940
194	040	906
194	036	893
195	037	1.254
195	036	1.162
195	044	1.124
195	048	1.045
195	049	926
195	041	925

El anterior análisis demuestra que nada nuevo ocurre en cuanto al número de

escaños conquistado por el Movimiento Apertura Liberal (109), el Movimiento Colombia Viva (133), el Partido Cambio Radical (190), el Partido Liberal Colombiano (194) y el Partido Social de Unidad Nacional “Partido de la U” (195), puesto que se corresponden con los reportados en el acto acusado (fl. 28). Sin embargo, aunque en dichos partidos siguen alcanzando curul los mismos candidatos que la obtuvieron con el acto demandado, en lo que respecta al último escaño del “Partido de la U” (195), se produce una modificación en el sentido de que el concejal electo José Alfredo Monterroza Jiménez (195-041), la pierde a favor del candidato Luis Enrique Ramos Tejada (195-049), por un (1) voto.

Sin embargo, la Sala revocará lo dispuesto en los numerales 3º, 4º y 5º de la parte resolutive de la sentencia impugnada, donde se ordenó la práctica de nuevos escrutinios, ya que según lo dispuesto en el artículo 247 del C.C.A., su realización pende de lo decidido, de modo que si, como en el *sub lite*, los cómputos efectuados revelan que el número de escaños conquistados por los mencionados partidos o movimientos políticos no se altera, en tanto que los elegidos dentro de la lista inscrita por el Partido de la U sí se modifica, porque el último escaño no es alcanzado por José Alfredo Monterroza Jiménez (195-041) sino por el candidato Luis Enrique Ramos Tejada (195-049), lo propio no es practicar un nuevo escrutinio, por cierto innecesario, sino ordenar al Tribunal a-quo que convoque a los sujetos procesales a audiencia, en la que declarará la elección del actor, le entregará la respectiva credencial y de contera cancelará la credencial que le entregó la Organización Electoral al demandado. Por tanto, la Sala confirmará la sentencia apelada, con las modificaciones indicadas.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia del veintiocho (28) de mayo de dos mil nueve (2009), proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba, salvo los numerales 3º, 4º y 5º de su parte resolutive que **Se Revocan** y sustituyen por lo siguiente: **ORDENAR** a dicho Tribunal que cite a audiencia pública que se realizará en la oportunidad prevista en el artículo 247 del C.C.A., con el fin de

declarar la elección en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En firme esta sentencia y previas las comunicaciones del caso, devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FILEMON JIMENEZ OCHOA

Presidente

SUSANA BUITRAGO VALENCIA

MARIA NOHEMI HERNANDEZ PINZON

MAURICIO TORRES CUERVO